RESOLUCION No. 200.36.22 0900 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el memorando No.500.17.0910 del 10 de noviembre de 2017 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a esta Secretaría el concepto técnico No.500.10.1.17.1527 del 12 de septiembre de 2017 (fls.2-12), producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 11 de julio de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED hoy EQUIÓN ENERGIA LIMITED, en la Resolución No. 200.15.07.0132 del 16 de febrero de 2007, en virtud del proyecto Pozos Buenos Aires GC, en la vereda Chaparral, municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante Auto No. 200.6-18.1144 del 11 de abril de 2018 (fls.17-20), esta secretaria dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa EQUIÓN ENERGIA LIMITED, con Nit.860.002.426-3.

Que el auto anterior fue notificado personalmente el día 03 de mayo de 2028 (fl.20).

Que mediante el radicado YO.2018.05956 del 18 de mayo de 2018, la empresa investigada solicitó aclaración del auto No. 200.6-18.1144 del 11 de abril de 2018, informando que el proyecto Pozos Buenos Aires GC, en la vereda Chaparral, municipio de Tauramena, departamento de Casanare, había sido cedido a ECOPETROL, a través de la Resolución No.500.41.17.1526 del 17 de octubre de 2017.

Que mediante el auto No.200.6.18.3426 del 16 de octubre de 2018 (fls.43-46), se formularon cargos y se dictan otras disposiciones en contra de la empresa EQUIÓN ENERGIA LIMITED, con Nit.860.002.426-3, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada general dela sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, del acto administrativo No.200.6.18.1144 del 11 de abril de 2018 (...).*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de la sociedad* EQUIÓN ENERGIA LIMITED, con Nit.860.002.426-3, *el siguiente cargo:*
>
> *"CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No.500.10.1.17.1527 del 12 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al no cumplir con la medida de compensación impuesta en la reforestación protectora de diez (10) hectareas con especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados para el proyecto pozo Buenos aires GC ubicado en la vereda Chaparral en jurisdicción del municipio de Tauramena.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el artículo 4° de la Resolución No.200.15.07.0132 de 16 febrero de 2007, requerido por el numeral 1° del artículo 1° del auto de requerimientos No.500.57.15.2257 del 06 de noviembre de 2015".*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado de la empresa investigada el día 07 de noviembre de 2018 (fls.46).

Que la empresa EQUIÓN ENERGIA LIMITED, con Nit.860.002.426-3 estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos, mediante el radicado YO.2018-14622 del 22 de noviembre de 2018.

Que mediante el memorando No.200.19.030 del 15 de enero de 2019, la Secretaria General le solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la evaluación técnica de los descargos presentados por la empresa investigada.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dio respuesta a la solicitud anterior mediante el memorando No.500.19.0726 del 13 de agosto de 2019 (fl.69-75), que contiene la evaluación técnica de los descargos, en el que entre otras determinaciones se concluye que mediante la Resolución No.500.41.17.1526 del 17 de octubre de 2017, esta Corporacion autorizó la cesión de derechos y obligaciones de parte de EQUIÓN ENERGIA LIMITED a favor de ECOPETROL S.A., incluyendo la obligación incumplida (medida de compensación), objeto de la presente investigación.

Que mediante auto No.200.6.22.0742 de fecha 22 de abril de 2022 (fls.77-79), se decretaron pruebas. Dicho auto fue notificado por medio electrónico el día 19 de mayo de 2022 (fl.82).

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa EQUIÓN ENERGIA LIMITED, con Nit.860.002.426-3, por ser el titular de la resolución No.200.15.07.0132 del 16 de febrero de 2007, a través de la cual se le otorgaron permisos de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales, para las áreas de Pozos Buenos Aires XA, Buenos Aires GC, Buenos Aires PA, Buenos Aires GX, Buenos Aires G, Buenos Aires X, Buenos Aires W y Buenos Aires Z, en la vereda Chaparral, municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

- **DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE**

Pruebas de CORPORINOQUIA:

- ✓ **Concepto técnico No.500.10.1.17.1527 del 12 de septiembre de 2017 (fls.2-12):** Producto de la visita técnica realizada el día 11 de julio de 2017, a la concesión de aguas superficiales y permisos de vertimiento de aguas residuales domesticas para el área de pozos Buenos Aires GC, localizado en la vereda Chaparral, municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

- ✓ **Memorando No.500.19.0726 del 13 de agosto de 2019:** Por medio del cual la Subdirección de control y calidad evaluó los descargos presentados por la empresa investigada.

Pruebas de la Parte Investigada:

- ✓ **Radicado YO.2018.14622 del 22 de noviembre de 2018:** a través del cual presentó los respectivos descargos estando dentro del término legal.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 *ejusdem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° Idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

1 Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sjerra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"**.* (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades

ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

"1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por la empresa EQUIÓN ENERGIA LIMITED, con Nit.860.002.426-3, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia se enmarca como el incumplimiento a normatividad ambiental, al no cumplir con la medida de compensación consistente en la reforestación protectora de diez (10) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados para el proyecto pozo Buenos aires GC ubicado en la vereda Chaparral en jurisdicción del municipio de Tauramena - Casanare; infringiendo lo previsto el artículo 4° de la Resolución No.200.15.07.0132 de 16 febrero de 2007, en concordancia con el numeral 1° del artículo primero del auto de requerimientos No.500.57.15.2257 del 06 de noviembre de 2015.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante auto No.200.6.18.1144 de fecha 11 de abril de 2018, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la EQUIÓN ENERGIA LIMITED, con Nit.860.002.426-3, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Al realizar la revisión documental del expediente No. 97-0219 la Subdirección de Control y Calidad encontró que la empresa EQUIÓN ENERGÍA LIMITED no había dado cumplimiento a la obligación de realizar la reforestación de diez (10) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos dentro de la ejecución del proyecto Área de pozos Buenos Aires GC.

Dicha obligación debía ser concertada con la Subdirección de control y Calidad Ambiental.

Así las cosas, y conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 500 10.1.17-1527 del 12 de septiembre del año 2017, este Despacho encuentre mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa EQUION ENERGIA LIMITED por incumplir el mandato establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 200.15.07-0132 de 13 de febrero de 2007 renovada por la Resolución No. 500 41.12-0473 de 23 de Abril de 2012 y requerido por el numeral 1° del artículo 1° del auto de requerimientos No. 500.57.15-2257 del 06 de noviembre de 2015.
(...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos constitutivos de incumplimientos a la normatividad ambiental.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaría, por acto administrativo No. 200.6.18.3426 de fecha 16 de octubre de 2018, se decidió formular cargos en contra de la empresa EQUIÓN ENERGIA LIMITED, con Nit.860.002.426-3, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No.500.10.1.17.1527 del 12 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al no cumplir con la medida de compensación impuesta en la reforestación protectora de diez (10) hectareas con especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados para el proyecto pozo Buenos aires GC ubicado en la vereda Chaparral en jurisdicción del municipio de Tauramena.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 4° de la Resolución No.200.15.07.0132 de 16 febrero de 2007, requerido por el numeral 1° del artículo 1° del auto de requerimientos No.500.57.15.2257 del 06 de noviembre de 2015".

Que dicho auto fue notificado personalmente el día 07 de octubre de 2018 (folio 46).

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo cuarto del auto No. 200.6.18.3426 de fecha 16 de octubre de 2018, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la empresa EQUIÓN ENERGIA LIMITED, podría presentar sus descargos.

Que estando dentro del término legal, la empresa EQUIÓN ENERGIA LIMITED, a través de apoderado, presentó descargos contra el auto No. 200.6.18.3426 de fecha 16 de octubre de 2018, mediante radicado YO 2018.14622 de fecha 22 de noviembre de 2018.

DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del acto administrativo No. 200.6.22.0742 de fecha 22 de abril de 2022, decretó pruebas; auto en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO.- *Decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto No. 200.6.18.1144 del 11 de abril de 2018, las siguientes:*

a). POR PARTE DE CORPORINOQUIA:

- *El concepto técnico No.500.10.1.17.1527 del 12 de septiembre de 2017 (fl.2-12).*
- *El Memorando No.500.19.0726 del 13 de agosto de 2019 (fl.69-75).*

b). POR PARTE DE LA EMPRESA INVESTIGADA:

- *El radicado YO.2018.14622 del 22 de noviembre de 2018 (fls.56-66) y sus anexos (CD) (fl.67).*

PARÁGRAFO: *En todo caso, se tendrán como pruebas todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente sancionatorio No. 200.38.17.437 y del expediente de permiso No.1997-0219, los cuales se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad ambiental de la empresa investigada.*
(...)".

El auto anterior fue notificado a la empresa investigada, por medio electrónico el día 19 de mayo de 2022 (fl.82).

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las pruebas o acervo probatorio obrante dentro del expediente No.200.38.17.437:

Pruebas de Corporinoquia:

Concepto técnico No.500.10.1.17.1527 del 12 de septiembre de 2017 (fls.2-12): Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 11 de julio de 2017, a la concesión de aguas superficiales y al permisos de vertimiento de agua residual domestica para el área de pozos Buenos Aires GC, vereda Chaparral, Municipio de Tauramena – Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de'2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TÍTULO 10, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo al control y seguimiento realizado el 11 de julio de 2017, aunado a la revisión documental del expediente 97-0219; se ha determinado lo siguiente:

La sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el Artículo la Resolución N° 200.15.07-0132 del 16 de febrero de 2007, consistente en ejecutar un programa de reforestación de 10 Ha, bajo los lineamientos técnicos establecidos en las Resoluciones N° 659 del 2000 y 200.15.04.0678 del 2004, o aquella que la modifique o sustituya; o realizar la inversión del monto equivalente a esta reforestación, en actividades y/o obras encaminadas a la protección y mejoramiento del entorno ambiental.

De igual forma se presenta incumplimiento al Numeral 1 del Artículo Primero del Auto N° 500.51.15-2257 del 06 de noviembre de 2015, por medio del cual se solicitó a la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED Acercarse a CORPORINOQUIA en un término máximo de treinta (30) días con el objeto de concertar la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución N° 0332 del 28 de julio de 1997 (20) Ha y N° 200.15.07-0132 del 16 de febrero de 2007 (10) Ha, equivalentes a la reforestación de un total de treinta (30) Ha, con especies nativas de la región i y/o allegar los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de la medida de compensación ambiental, aclarando que él no cumplimiento hace referencia únicamente sobe la medida de compensación de la que traía la Resolución N° 200.15.07-0132 del 16 de febrero de 2007, consistente en (10) Ha.
(...)"

Memorando No.500.19.0726 del 13 de agosto de 2019: Por medio del cual la Subdirección de control y calidad evaluó los descargos presentados por la empresa EQUIÓN ENERGIA LIMITED, en los términos que se expondrán en el acápite de evaluación de descargos.

Pruebas de la Parte Investigada:

Radicado YO.2018.14622 del 22 de noviembre de 2018: a través del cual la empresa EQUIÓN ENERGIA LIMITED, presentó descargos en los que expuso los siguientes argumentos:

"(...) III. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON EL CARGO FORMULADO

1. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y LAS PRESUNTAS INFRACCIONES

1.1 INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA

Los cargos formulados en la Resolución de la referencia carecen de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la Empresa no incurrió en la conducta que Corporinoquia le atribuye en el auto de formulación de cargos.

1.1.1 En primer lugar cabe resaltar que las actuaciones de Equion, siempre se han desarrollado con observancia y en cumplimiento de la normatividad que establece el ordenamiento jurídico Colombiano, así mismo, se ha caracterizado por dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las diferentes Licencias, Permisos y Autorizaciones de carácter ambiental, otorgadas por las Autoridades Competentes.

Es así, que el actuar de Equion en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución No. 200.15.07-0132 del 13 de febrero de 2007, realizó acercamientos con CORPORINOQUIA, con el fin de concertar las actividades a través de las cuales se diera efectivo cumplimiento a la compensación de 10 hectáreas derivadas del permiso de vertimiento ya mencionado. A continuación, se resumen las reuniones de concertación adelantadas que evidencian que no es acertado afirmar que no hubo cumplimiento por parte de la Equion de la obligación de concertar impuesta:

a. El día 7 de marzo de 2007, se llevó a cabo reunión de comité de compensación del cual hacen parte Corporinoquia, Fundación Amanecer y en ese entonces BP EXPLORATION COMPANY (hoy EQUION ENERGÍA LIMITED). En dicha reunión se acordó que el cumplimiento se enfocara en la adquisición y repoblamiento forestal de predios con titulación a CORPORINOQUIA, los cuales serían definidos por dicha entidad. Copia de la comunicación con radicado 002120 del 13 de marzo de 2007 se presenta como anexo No 1 del presente escrito de descargos.

b. En reunión de compensación del 17 de abril de 2017, se acordó que la reforestación se establecería en el año 2008, en predios de la Reserva Forestal la Tablona titulados a nombre de CORPORINOQUIA, a través del convenio interinstitucional suscrito entre Corporinoquia, Fundación Amanecer y BPXC Copia de la comunicación No 03874 del 15 de mayo de 2007, donde se envió el acta se presenta como anexo No 2.

c. En reunión del Comité de Compensación adelantado con la Corporación, realizada en septiembre de 2008, nuevamente se acordó cumplir esta obligación a través de compra de predios en la Reserva Forestal la Tablona y la posterior contratación de guardabosques para la vigilancia de los predios, razón por la cual se firmó el convenio ENV010 de 2009 para gestores ambientales y el Otrosí del Convenio ENV 007 de 2006 para compra de predios en la Reserva Forestal Tablona.

d. La Empresa en proceso de revisión y liquidación del Convenio ENV 007 de 2007 celebrado entre Corporinoquia, Fundación Amanecer y Equion Energía, identificó que esta obligación no se incluyó en el desarrollo del Convenio ENV007 de 2007, así las cosas, para dar cumplimiento a esta obligación, mediante comunicación con radicado 007702 del 22 de julio de 2015, Equión expresó a la Corporación su interés por convenir a la mayor brevedad las condiciones de modo, tiempo y lugar para concertar la compensación en cumplimiento del presente requerimiento, quedando a la espera de que la Corporación indicara la fecha y la hora para llevar a cabo la reunión propuesta o en su defecto, los lineamientos a seguir para cumplir con la obligación ambiental señalada. Copia de la comunicación se presenta como anexo No 3.

e. Reunión de concertación del 19 de abril de 2016, cuyo objetivo fue: "REVISIÓN PRELIMINAR A COMPENSACIONES Y CONVENIOS VIGENTES EQUION/CORPORINOQUIA CON EL FIN DE DETERMINAR EL MECANISMO PARA TRABAJAR EN CONJUNTO PARA CONCERTAR LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN QUE ESTÁN PENDIENTES"

En lo referente al tema de compensaciones Equion informa, que, dentro del proceso de verificación del estado de cumplimiento de las medidas de compensación, la empresa tiene identificadas aproximadamente 125 hectáreas que se encuentran pendientes por iniciar el proceso de concertación con Corporinoquia. De otro lado Corporinoquia informa que dentro del proceso de verificación que también se está llevando a cabo en este tema se tiene identificada aproximadamente 200 hectáreas que no cuentan dentro del expediente con soportes que permitan identificar su estado de cumplimiento, por tal motivo, solicita a Equion la relación de esos actos administrativos que ellos tienen identificados como no concertadas, con

el fin de cruzar la información que tiene la Corporación y de esta manera empezar a clarificar el verdadero estado de estas obligaciones, con el anterior ejercicio se podría iniciar el procesos de concertación para el cumplimiento de las medidas de compensación en un proyecto de prioridad ambiental que se encuentre dentro del Plan de Acción que cuenta Corporinoquia, el cual sería presentado a Equion para su aceptación e iniciar el proceso de concertación (...) (subrayado fuera de texto).

Copia del acta de reunión del 19 de abril de 2016, se presenta como anexo No 7.

f. En cumplimiento de los compromisos de la reunión del día 19 de abril de 2016, se envió correo electrónico Corporinoquia, en donde se presentó un archivo que relacionaba las compensaciones pendientes por concertar; allí se identificó la compensación de 10 ha, correspondientes al permiso No 200.15.07-0132 de 2007. Copia del correo electrónico se presenta como anexo No 8 y copia de la relación de obligaciones pendientes se presenta como anexo No 9.

g. En reunión del 30 de junio de 2016 sostenida entre Equion y Corporinoquia, nuevamente se trató el tema de las compensaciones pendientes y se informó que debido al proceso de entrega a ECOPETROL de algunos campos, EQUION tendría pendiente por que se finalizara la concertación de cerca de 65 hectáreas producto de compensaciones y las otras quedarían directamente a cargo de la empresa ECOPETROL para su respectivo cumplimiento, copia del acta de reunión del 30 de junio de 2016, se presenta como anexo No 10.

Así las cosas, es claro que por parte de Equion, sí se cumplió con la obligación de acercamientos para realizar la concertación, lo cual se evidencia en las múltiples reuniones que se tuvieron con la Corporación para avanzar en ese particular. Es evidente además que ha existido un legítimo y probado interés de adelantar el proceso de concertación para el cumplimiento de las obligaciones de compensación con CORPORINOQUIA.

En razón de lo anterior, no es procedente considerar que se pueda imputar cargos a Equion por el supuesto incumplimiento de la obligación de concertación, cuando la responsabilidad de Equión, respecto de buscar los espacios y avanzar en las propuestas para la concertación si se ha materializado y como se menciona ello está probado. Ahora bien, el hecho de que la concertación no se haya materializado para el momento de la emisión del concepto a través del cual se propuso la inicialización de la investigación sancionatoria, no se puede endilgar como responsabilidad a Equion, pues es conocedora la misma Corporación de las dificultades que ha habido para concertar, debido a factores que no son de responsabilidad de la Empresa, incluyendo los cambios a través el tiempo en la dirección de la Corporación, que han implicado naturalmente la modificación en los objetivos así como cambio en las actividades por las cuales se ejecuten las compensaciones.

1.1.2 Adicional a lo anterior y de la mayor importancia para el caso que nos concentra, es pertinente tener en cuenta que CORPORINOQUIA a través del oficio 500.40.17-08892 del 21 de julio de 2017 que fue la respuesta al radicado Yo.2017-07819 del 27 de junio de 2017, aclaró que si bien es cierto que en el artículo cuarto de la Resolución 200.15.07-0132 del 16 de febrero de 2007, se estableció la compensación de 10 hectáreas por el aprovechamiento del suelo como medio receptor del vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas para las áreas de pozos BA PA, BA W, BA X, BA G, BA Z, BA GX, BA XA y BA GC, estas no se deben fraccionar por la totalidad de pozos a los cuales se les autorizo el vertimiento. Siendo así las cosas CORPORINOQUIA reitera que la compensación ambiental por el aprovechamiento del suelo como medio receptor de vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas consistente en la reforestación de diez (10) hectáreas con especies nativas de la región, debe realizarse de manera global para la totalidad de las áreas de pozos relacionados en la resolución 200.15.07-0132 del 16 de febrero de 2017. La comunicación se presenta como anexo No 11.

Por lo anterior no resulta claro, el motivo por el cual se abre investigación por el incumplimiento de una obligación de 10 hectáreas para el proyecto Buenos Aires GX, cuando en realidad la totalidad de la compensación (las 10 hectáreas) corresponde a varios proyectos, tal como lo confirma esa Corporación de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

1.1.3 Adicional a lo anterior, y que se configura en un hecho de la mayor relevancia para el presente caso, como se mencionó en el capítulo de antecedentes, mediante acta de concertación No 500.01.11.17-020 del 27 de septiembre de 2017, es de nuestro entender que ECOPETROL en calidad de titular de los permisos otorgados por la Corporación, acordó con CORPORINOQUIA entre otros asuntos, la concertación de las 10 hectáreas del permiso 200.15.07-0132, que como ya se ha manifestado, pertenece a varios proyectos del contrato de asociación, por lo que se le asignó a dicha obligación la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/C ($168.155.210), tal como se evidencia a folio 13 del acta de concertación, presentada como anexo No 6.

Así las cosas, es evidente la inexistencia de la conducta por la cual se pretende adelantar la investigación en contra de Equion, teniendo en cuenta que la obligación, a nuestro entender ya fue concertada y

efectivamente está siendo cumplida. Es relevante mencionar que el cumplimiento que ECOPETROL acordó con la Corporación, desde antes de la formulación de cargos, no puede entenderse ni analizarse como un hecho aislado o independiente, pues se trata realmente del cabal cumplimiento de la obligación, dentro del mismo expediente, y por la misma obligación por la que se le está pretendiendo imputar cargos a Equion. lo que sostiene como argumento cierto y procedente de ser despachado favorablemente, la alegada inexistencia de la conducta que se está imputando.

1.2 FALSA O FALTA DE MOTIVACIÓN.

El acto administrativo por medio del cual se formulan cargos, no se encuentra debidamente motivado, omitiendo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en razón a que CORPORINOQUIA está desconociendo tajantemente, los siguientes hechos que son ciertos, y que se puede evidenciar que está efectivamente probados, sólo con revisar el contenido del expediente del permiso ambiental:

1.2.1 Desconoce la autoridad que EQUION ENERGÍA LIMITED, NO es titular de los permisos pertenecientes al expediente 97-0219, pues a través de acto administrativo preferido por la misma autoridad, se cedieron todos los derechos y obligaciones referentes al expediente dentro del cual se está adelantando la presente investigación.

1.2.2 Desconoce la autoridad que en el artículo 4 de la Resolución No 200.15.07-0132 del 16 de febrero de 2007, no se fijó un término para ejecutar la compensación de 10 Ha, razón por la cual, no existe un soporte legal que le permita a la autoridad afirmar como lo hace en el auto de imputación, que la obligación de reforestación está incumplida. Este hecho es de la mayor relevancia dentro del presente escrito de descargos, teniendo en cuenta que es un imposible legal, considerar que es procedente la imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación, cuando la mencionada obligación no se encuentra incumplida por carecer de un límite temporal que este claramente definido.

1.2.3 Desconoce la autoridad que a la fecha de emisión de la formulación de cargo, la obligación ya se encuentra concertada.

De lo anterior se colige la existencia de una falta o falsa motivación en el acto administrativo de formulación de cargos, pues los motivos jurídicos y fácticos por los cuales se endilga la presunta infracción, desconocen los preceptos de la Honorable Corte Constitucional que ha sostenido:
(...)
"En la sentencia T-302 de 2008, esta Corporación expresó que la motivación de las providencias judiciales es "un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia."

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes reseñada, una autoridad judicial incurre en una decisión sin motivación y, por consiguiente, desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona, cuando la providencia judicial (i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno"(...)

1.2.4 Sin perjuicio de lo establecido anteriormente en este documento, resulta fundamental señalar que dentro del proceso de la referencia se han desconocido disposiciones del procedimiento sancionatorio ambiental, previsto en la ley 1333 de 2009, así como disposiciones de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ocurre no solamente en el desconocimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, si no adicionalmente el desconocimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 ibidem, por la cual se configura en el presente caso una causal de cesación del procedimiento, invocada oportunamente por la empresa mediante comunicación con radicado No 2018-05956 del 18 de mayo de 2018, en donde EQUION ENERGÍA, informó que el titular de los Derechos y Obligaciones correspondientes al expediente 97-0219 es ECOPETROL, situación desconocida mediante el artículo 1 del auto de formulación de cargos, resultando claro entonces que existe entonces, una manifiesta oposición a la ley aplicable, que implica un agravio injustificado a la Empresa por violación al debido proceso, del principio de legalidad y vulneración al derecho de defensa de Equion.

1.2.5 Si bien esa autoridad esta revestida de potestad sancionatoria, esta misma debe estar enmarcada dentro de los principios del artículo 29 de la constitución política. En tratándose de la potestad sancionatoria administrativa, la corte ha señalado frente a lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución lo siguiente : "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el

autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

Lo anterior se colige en el derecho constitucional de obtener decisiones motivadas, está claro, que en el caso concreto, la autoridad no presenta razones de hecho y de derecho que soporte la formulación de cargos y adicionalmente, desconoce la falta de legitimación en la causa por pasiva, como se explicará más adelante.

1.3 AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Dentro del Auto No 200.6.18-3426 del 16 de octubre de 2018, no se identifica un nexo de causalidad entre el cargo imputado y la conducta de Equion, entendido como la relación de causa y efecto directa y necesaria que debe existir entre la conducta de la Empresa y el incumplimiento normativo o daño ambiental.

Aun en los regímenes de responsabilidad objetiva o de presunción de culpa, es necesario que la autoridad administrativa compruebe que la conducta del presunto infractor es la causa directa del daño o incumplimiento ambiental, situación que no encuentra fundamento ni evidencia en la presente investigación.

Mal podría la Corporación imputar cargos y mucho menos imponer una sanción a la Empresa por incumplimientos o daños que no causó.

Para demostrar la inexistencia de un nexo causal, debe tenerse en cuenta que la conducta de la Equion sí estuvo enfocada en cumplir con la concertación ordenada, es más, como ya se mencionó en el 2007 se cumplió de manera efectiva con la obligación de acercarse a concertar, y esa misma disposición se ha mantenido a través del paso del tiempo, tal como también queda evidenciado de acuerdo con lo expuesto en el escrito de antecedentes y de acuerdo con lo probado con los anexos que acompañan este escrito de descargos. No es admisible entonces considerar que Equion es responsable de una infracción ambiental cuando no existe prueba de que haya habido un incumplimiento, y en cambio de ello, cuando sí está probado que se cumplió con la obligación desde el año 2007.

Es relevante destacar que el hecho de no haber logrado una concertación efectiva en el año 2007, no puede ser tenido como elemento constitutivo de responsabilidad de Equion, pues debemos tener en cuenta que la posibilidad de lograr una concertación depende también de la aceptación por parte de la autoridad de lo que sea propuesto como plan de trabajo para cumplir con la obligación impuesta. Considerar que la no concertación constituye un elemento que configura responsabilidad, es atribuirle de manera ¡legal a la autoridad la posibilidad de no aceptar un plan propuesto por una compañía, y con base en esa actuación unilateral de no aceptación, considerar que hay incumplimiento de la obligación de concertación, es decir, la autoridad no puede ser parte de la concertación, pero considerar que puede sancionar si la misma no se logra en un término puntual, cuando la misma autoridad es una parte fundamental (y es la que decide) la efectiva aceptación de la actividad que se proponga dentro de la concertación.

1.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como ya se mención líneas atrás, puntualmente en el antecedente No. 10, el contenido del expediente ambiental, las obligaciones y derecho del mismos, fueron cedidos a Ecopetrol a través de un acto administrativo expedido por la misma autoridad que ahora está formulando cargos.

Una vez revisado en detalle el contenido de la parte resolutiva de la Resolución No. 500.41.17-1526 de 17 de octubre de 2017, es evidente e indiscutible, que hubo una cesión total y plena del expediente ambiental, de los derechos permisos y obligaciones a favor de Ecopetrol. Para mayor claridad recordemos lo expresamente citado en esa resolución puntualmente en el artículo segundo:

*Como consecuencia de la cesión de los permisos ambientales en el presente acto administrativo, **la sociedad ECOPETROL Identificada con Nit 899999068-1, será ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, de las obligaciones y requerimientos realizados a la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED,** identificada con Nit 860002426-3. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Es evidente, que contrario a lo manifestado por la autoridad en el auto de formulación de cargos que acá se está contestando, Equion no está legitimado en la causa por pasiva para el trámite del proceso sancionatorio que nos concentra, teniendo en cuenta el contenido literal y expreso de la Resolución a través de la cual se aceptó la cesión del permiso ambiental.

*Haciendo uso del mismo lenguaje incluido en la Resolución de cesión, las obligaciones y requerimientos realizados por la Corporación a Equion, se entienden **desde el momento mismo de la cesión** realizada*

a Ecopetrol. Por lo anterior es absolutamente incomprensible y además ilegal, que la Corporación considere que puede haber un responsable de todas las obligaciones resultantes del permiso que es Ecopetrol, y que el proceso sancionatorio se lleve a cabo en contra de Equion.

La cesión del permiso ambiental, legalmente trajo consigo, tal como quedó expresamente consignado en el cuerpo de la Resolución que aceptó la cesión, el cambio de responsable respecto de todas las obligaciones resultantes de los permisos ambientales, razón por la cual, no es aceptable y tampoco es legal la manifestación de la Corporación, en el sentido de considerar que uno es el beneficiario de los permisos y otro es al que se le debe tener como extremo pasivo en el proceso sancionatorio ambiental. Como conclusión de lo mencionado y especialmente del contenido de la Resolución que aceptó la cesión de los permisos a favor de Ecopetrol, es evidente que Equion no está legitimado en la causa por pasiva y que la actuación de la corporación en contra de Equion se está adelantando en clara contravención del derecho fundamental al debido proceso.

CARENCIA TOTAL DE OBJETO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Por último, debemos indicar que la formulación de cargos que se está contestando a través del presente escrito, presenta una carencia total de objeto. Esta afirmación se hace teniendo en cuenta que como ya se explicó, que Equion sí cumplió con la obligación de concertar desde el año 2007, y además la obligación ya fue concertada por parte de Ecopetrol y cumplida.

Es incomprensible e ¡legal que se pretenda avanzar en un proceso sancionatorio para declarar responsabilidad, cuando se está haciendo referencia a una obligación de concertación que no fue incumplida, y cuando la obligación de reforestación para la fecha de imputación de los cargos, ya estaba concertada y cumplida por parte del responsable de los permisos que es Ecopetrol.

Pretender continuar con la imputación de cargos y más aún imponer alguna sanción en contra de Equion, contraviene flagrantemente las reglas de derecho aplicables, especialmente en temas sancionatorios, y desconoce además la realidad consistente en que la obligación de concertación sí se cumplió.

IV. PRUEBAS.

Solicito que se tengan como pruebas, además de las incluidas en el presente documento, las documentales aquí aportadas, con el valor probatorio definido por ley, los siguientes:

*a. **ANEXO 1:** Comunicación con radicado 002120 del 13 de marzo de 2007.*
*b. **ANEXO 2:** Comunicación con radicado 03874 del 15 de mayo de 2007.*
*c. **ANEXO 3:** Comunicación con radicado 007702 del 22 de julio de 2015.*
*d. **ANEXO 4:** Copia de la comunicación con radicado YO-2016-09318 del 31 de agosto de 2016.*
*e. **ANEXO 5:** Copia de la Resolución No 500.41.17-1526 del 17 de octubre de 2017.*
*f. **ANEXO 6:** Acta de concertación No 500.01.11.17-020 del 27 de septiembre de 2017.*
*g. **ANEXO 7:** Acta de reunión de concertación del 19 de abril de 2016.*
*h. **ANEXO 8:** Correo Electrónico a Corporinoquia de Obligaciones de compensación por concertar.*
*i. **ANEXO 9:** Copia de las obligaciones de compensación pendientes, adjunto en correo electrónico del 21 de abril de 2016.*
*j. **ANEXO 10:** Copia del acta de reunión del 30 de junio de 2016.*
*k. **ANEXO 11:** Copia del oficio 500.40.17-08892 del 21 de julio de 2017.*
*l. **ANEXO 12:** Certificado de existencia y Representación legal.*

V. SOLICITUDES

***Solicitud Principal:** Por manifiesta oposición a la ley y por causar agravio injustificado a la Empresa, por violación al derecho a la defensa y al debido proceso, con fundamento en lo señalado en el capítulo III de esta comunicación y que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 y demás disposiciones aplicables, y teniendo en cuenta que no existe fundamento jurídico ni fáctico para la imputación de los cargos, que se declare a Equion exonerado de toda responsabilidad por el cargo formulado en el Auto 200.6.18-3426 del 16 de octubre de 2018, se declare la no responsabilidad de Equion y en consecuencia se ordenen el archivo del expediente correspondiente a la investigación ambiental. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe ningún incumplimiento de la normatividad ambiental ni daño al medio ambiente causado por conductas atribuibles a la Empresa.(...)"*

DE LA EVALUACIÓN TECNICA DE DESCARGOS

Del escrito de descargos este Despacho mediante el memorando No. No.200.19.030 del 15 de enero de 2019, le solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación que se realizara la evaluación técnica de los descargos.

Lo que se llevó a cabo mediante el memorando interno No. 500.19.0726 del 13 de agosto de 2019, en el que determinó lo siguiente:

"(...)ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS: De acuerdo al Memorando N° 200 19-030 del 15 de enero de 2019, emitido por la Secretaria General, por medio del cual solicitó la evaluación técnica de los descargos presentados por la empresa EQUION ENERGIA LIMITED., dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental reviso y analizó la información allegada mediante el radicado N° YO- 2018-14622 del 22 de noviembre de 2018 y concerniente a lo descrito en los folios del 59 al 62 y los anexos contenidos en el Expediente N 200.38 17-437 como la información existente en el expediente 97-0219, se estableció lo siguiente:

VERIFICACION DE LA INFORMACION PRESENTADA.

Se procedió a revisar la información existente en el expediente No. 97-0219, en donde en los folios 414, 415 y 416 se corroboró la existencia del oficio presentado por la empresa BP EXPLORATION COMPANY (hoy EQUION ENERGIA LIMITED), bajo el radicado 002120. De este modo, se establece que efectivamente si hubo la mencionada reunión acordó que el cumplimiento se enfocaría en la adquisición y repoblamiento forestal de predios con titulación a CORPORINOQUIA.

Al revisar la información existente en el expediente No. 97-0219, en los folios 417 y 418, se encuentra el oficio con radicado No. 03874 del 15 de mayo de 2007, presentado por la empresa EXPLORATION COMPANY (hoy EQUION ENERGIA LIMITED) en donde informan sobre la reunión del día 17 de abril de 2007, en el que se acordó mediante acta que la reforestación se realizaría en el año 2008. Sin embargo, el acta mencionada no reposa en el expediente, pero al revisar el anexo No.2 del radicado YO- 2018-14622 22 del 22 de noviembre de 2018, esta se encuentra anexa y firmada por HECTOR ORLANDO PIRAGAUTA, en representación de Corporinoquia. Por lo tanto, se corrobora que efectivamente se realizó la mencionada reunión en la cual se establece que para el año 2008 se realizaría la reforestación, lo cual quedo escrito en el acta No.003, del 17 de abril de 2007 de la siguiente manera:

"La cantidad restante, que corresponde a la requerida en actos administrativos emitidos en el 2007, se planeara de acuerdo a los resultados que se obtengan en los POMCAS del rio Cusiana, rio Uhete, rio Cravo Sur y rio Tocaría con fecha de ejecución en el año 2008".

Efectivamente este convenio existió, pero como lo manifiesta la empresa e EXPLORATION COMPANY (hoy a EQUION ENERGIA LIMITED), en el s literal C del radicado No. YO.2018.14622 del 22 de noviembre de 2018 esta obligación no se incluyó en el desarrollo del convenio ENC007.

Al revisar el anexo No.7 del radicado No. YO- 2018-14622 del 22 de noviembre de 2018, se corroboró que efectivamente se realizó la concertación entre Corporinoquia y la empresa EQUION EXPLORATION COMPANY (hoy EQUION ENERGIA LIMITED), y con acta de fecha de 19 de abril de 2019, se plantean unas tareas y compromisos por los participantes, consistentes en:

Diagnóstico preliminar del estado de cada convenio con el fin de que pueda determinar un orden de priorización para iniciar proceso de liquidación.

Enviar por correo electrónico relación de actos administrativos pendientes por concertar y matriz de la inversión de 1%.

Enviar por correo electrónico copia de la resolución de costos de reforestación N° 500.41.15.0370 de 2015.

Coordinar reunión para seguimiento a compromisos establecidos en la presente reunión.

Teniendo en cuenta la información presentada por la empresa EQUION ENERGIA LIMITED No. YO- 2018 14622 del 22 de noviembre de 2018, se evidenció que en el anexo No. 8, está el pantallazo del correo electrónico enviado por la empresa EQUION a Corporinoquia. Así mismo, en el anexo 9 se encuentra la relación de las compensaciones pendientes por concertar dentro de las cuales está incluida la de las 10 hectáreas exigidas mediante la resolución No. 200.15.07.0132 de 2007. De este modo, se corrobora el cumplimiento al compromiso adquirido en la reunión del día 19 de abril de 2016 entre las partes interesadas.

Se revisó la información existente en al radicado No. YO- 2018-14622 del 22 de noviembre de 2018, en donde se verifico la existencia de acta de reunión de fecha 30 de junio de 2016.

Respecto a este argumento, al revisar la en los expedientes No. 97-0219 y No. 200.38.17.437, se encontró que la información existente da soporte y confirma que la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, ha venido

realizando en el transcurso del tiempo las actividades encaminadas al cumplimiento del Artículo Cuarto resolución No. 200.15.07-0132 de 2007.

Efectivamente como la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, lo describe en el párrafo la corporación a través del oficio 500.40.17-08892 del 21 de julio de 2017, se pronuncia aclarando de la siguiente manera:
(...)
Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación aclara que no se está solicitando compensar diez (10) hectáreas por cada una de las áreas de pozos relacionadas en la resolución N° 200.15.07-0132 del 16 de febrero de 2007, sin embargo, se establece que la obligación señalada en el artículo cuarto de la resolución de otorgamiento debe cumplirse de manera general y no deberá ser fraccionada como la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED lo plantea.

De este modo, es evidente que la empresa debe realizar la siembra de 10 hectáreas de especies nativas, las cuales corresponde a la compensación por el vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domesticas de las áreas de los pozos BA PA, BA W, BA X, BA G, BA Z, BA GX, BA XA y BA GC y las cuales se deben sembrar en bloque y no fragmentadas.

Es de aclarar que el motivo de abrir un proceso sancionatorio al incumplimiento por parte de la empresa EQUION ENERGIA LIMITED por la compensación de 10 hectáreas para el proyecto Buenos Aires GC, se debe a que Corporinoquia realiza el control y seguimiento por separado para cada uno de los pozos, de este modo, se entiende que no se deben sembrar 10 hectáreas por cada uno de los proyectos, sino por todos.

Respecto a este argumento, efectivamente dentro del expediente 97 0219, perteneciente a los permisos ambientales del pozo Buenos Aires CG, en los folios 980 y 994 se encuentra el Concepto técnico No. 500.10.1.17.1527 del 12 de septiembre de 2017, de asunto: "Control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y permios de vertimiento de agua residual domestica para el área de pozos Buenos Aires CG", el cual, fue remitido a secretaria general para que se diera apertura un proceso sancionatorio ambiental, bajo el Auto 200.6.18-1144 del 11 de abril.

De otro lado, en los folios 1002 al 1014 del expediente 97-0219, se ubica el acta de concertación No. 500.01.11.17.020 de fecha 27 de septiembre de 2017, la cual corresponde a la modificación de las actas de concertación No. 500.01.11.13.0024 del 18 de diciembre de 2013 y No. 500.01.11.14.026 del 20 de octubre de 2014 y en donde se plantea que Ecopetrol quien es ahora la empresa titular de los permisos otorgados por la Corporación (), entre otras cosas, se asignó la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/C ($168.155.210).

De este modo, por lo anteriormente descrito es evidente que en la actualidad ya se dio la concertación exigida mediante la resolución No. 200.15.07 0132 del 16 de febrero de 2007, en principio la a empresa EQUION ENERGIA LIMITED, y hoy a la empresa ECOPETROL titular de los permisos. Sim embargo en el momento de la emisión del Concepto técnico No. 500.10.1.17.1527 del 12 de septiembre de 2017, no existia la concertación, aunque la empresa habia mostrado su interés por realizarla teniendo como base la información que reposa en el expediente 97-0219.

En cuanto, a este argumento cuando la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, dice que: a nuestro entender ya fue concertada y efectivamente está siendo cumplida, es de aclarar que, aunque se hizo la concertación de la compensación exigida esta ocurrió tiempo después de la emisión del Concepto técnico No. 500.10.1.17.1527 del 12 de septiembre de 2017, de Control y Seguimiento.

Efectivamente en la actualidad este requerimiento ya se encuentra cumplido.

Por lo anteriormente descrito, se establece que la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, durante transcurso del tiempo habia tenido algunos acercamientos con Corporinoquia para que se realizara la concertación de la compensación exigida mediante la resolución No. 200.15.07-0132 del 16 de febrero de 2007, sin embargo, de acuerdo al tiempo estipulado por este acto administrativo en su artículo cuarto es claro cuando dice: El cumplimiento de esta obligación debe concertarse con CORPORINOQUIA dentro de los siguientes veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo... al revisar la información existente en el expediente No. 97-0219, se verificó que la notificación de la mencionada resolución se realizó el 22 de febrero de 2007 y la primera reunión de comité de compensación se hizo el 17 de abril del mismo año. De este modo, incumpliendo el tiempo estipulado de 20 días. Además, es claro que han pasado 12 años aproximadamente para que se realizara la actual concertación con acta No. 500.01.11.17.020 de fecha 27 de septiembre de 2017.

En cuanto, al porque el proceso sancionatorio está a nombre de la empresa EQUION ENERGIA LIMITED y no de ECOPETROL, se debe tener en cuenta que la cesión de los permisos de la primera empresa a la segunda se realizó el día 17 de octubre de 2017, con Resolución No 500.41.17-1526 y el Concepto técnico No. 500.10.1.17-1527 fue emitido el día 12 de septiembre de 2017, un mes antes de la mencionada cesión.

En consideración de los anteriores argumentos se remite el presente memorando a Secretaria General con destino al expediente 200.38.17-437, a fin de que se adelanten las actuaciones administrativas que haya lugar con ocasión del proceso sancionatorio ambiental.
(...)"

VI. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la lectura del Concepto técnico No.500.10.1.17.1527 del 12 de septiembre de 2017 (fls.2-12): Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 11 de julio de 2017, a la concesión de aguas superficiales y al permisos de vertimiento de agua residual domestica para el área de pozos Buenos Aires GC, vereda Chaparral, Municipio de Tauramena – Casanare, se estableció un reiterado incumplimiento por parte la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, a lo establecido en el Artículo cuarto de la Resolución N° 200.15.07-0132 del 16 de febrero de 2007, consistente en ejecutar el programa de reforestación de 10 Hectareas, para lo cual debía concertar con esta Autoridad Ambiental, conforme lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto N° 500.51.15-2257 del 06 de noviembre de 2015, para lo cual contaba con un término máximo de treinta (30) días con el objeto de concertar la medida de compensación ambiental establecida.

Por su parte la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, mediante el radicado YO.2018.14622 del 22 de noviembre de 2018, presentó sus descargos dentro del término legal, en los que buscaba la exoneración y el archivo del expediente, por considerar que el incumplimiento indilgado no existió, ya que EQUION si cumplió con la obligación de concertar la medida de compensación desde el año 2007, obligación que luego fue concertada y cumplida por la empresa ECOPETROL, quien es la actual titular de los permisos ambientales otorgados en la Resolución No.200.15.07.0132 del 16 de febrero de 2007, en virtud de la cesión efectuada mediante la Resolución No. 500.41.17.1526 del 17 de octubre de 2017, en la cual se señaló que las obligaciones y requerimientos realizados por la Corporación a Equion, se entienden desde el momento mismo de la cesión realizada a Ecopetrol. Por lo que es absolutamente incomprensible y además ilegal, que la Corporación considere que puede haber un responsable de todas las obligaciones resultantes del permiso que es Ecopetrol, y que el proceso sancionatorio se lleve a cabo en contra de Equion, ya que la cesión del permiso ambiental, legalmente trajo consigo, tal como quedó expresamente consignado en el cuerpo de la Resolución que aceptó la cesión, el cambio de responsable respecto de todas las obligaciones resultantes de los permisos ambientales, razón por la cual, no es aceptable y tampoco es legal la manifestación de la Corporación, en el sentido de considerar que uno es el beneficiario de los permisos y otro es al que se le debe tener como extremo pasivo en el proceso sancionatorio ambiental, por tanto considera que es evidente que Equion no está legitimado en la causa por pasiva y que la actuación de la corporación en contra de Equion se está adelantando en clara contravención del derecho fundamental al debido proceso.

Que en virtud de los descargos presentados, este Despacho ordenó la evaluación técnica de los mismos por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quien generó el memorando No.500.19.0726 del 13 de agosto de 2019, en el que hizo un analisis a cada punto expuesto en el escrito de descargos y como resultado determinó que la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, durante transcurso del tiempo había tenido algunos acercamientos con Corporinoquia para que se realizara la concertación de la compensación exigida mediante la resolución No. 200.15.07-0132 del 16 de febrero de 2007, sin embargo, enfatiza en que dicha empresa debió acercase a concertar la medida de compensación dentro de los siguientes veinte (20) días contados a partir de la notificación de dicha Resolución y que al revisar la información existente en el expediente No. 97-0219, se verificó que la notificación de la mencionada resolución se realizó el 22 de febrero de 2007 y la primera reunión de comité de compensación se hizo el 17 de abril del mismo año. De este modo, incumplió el tiempo estipulado de 20 días. Además, es claro que han pasado 12 años aproximadamente para que se realizara la actual concertación con acta No. 500.01.11.17.020 de fecha 27 de septiembre de 2017.

Finalmente la evaluación técnica de descargos hace referencia al porque el proceso sancionatorio está a nombre de la empresa EQUION ENERGIA LIMITED y no de ECOPETROL, y lo justifica en que la cesión de los permisos de la empresa investigada a favor de ECOPETROL SA, se realizó el día 17 de octubre de 2017, con Resolución No 500.41.17-1526 del 17 de octubre de 2017 y el Concepto técnico No. 500.10.1.17-1527 fue emitido el día 12 de septiembre de 2017, un mes antes de la mencionada cesión.

Por lo expuesto en precedencia, este Despacho considera, que si bien es válido el análisis técnico que hizo la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, frente al escrito de descargos, al afirmar que el proceso sancionatorio se inició en contra de EQUION ENERGIA LIMITED, debido a que la cesión de los derechos y obligaciones derivados de los permisos otorgados a la primera a favor de ECOPETROL SA, se realizó el día 17 de octubre de 2017, con Resolución No 500.41.17-1526 del 17 de octubre de 2017 y el Concepto técnico No. 500.10.1.17-1527 fue emitido el día 12 de septiembre de 2017, un mes antes de la mencionada cesión; también lo es que, la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, si concertó la medida de compensación desde el año 2007, por lo que la obligación de concertar estaba cumplida; por otro lado, frente a la medida de compensación, se tiene que, la solicitud de cesión fue presentada con el lleno de los requisitos por EQUION ENERGIA LIMITED y ECOPETROL S.A. en fecha 31 de agosto de 2016 mediante el radicado YO.2016.09318, es decir que previo a la visita de control y seguimiento realizada el día 11 de julio de 2017 y que dio como resultado el concepto técnico que sirvió de base para iniciar la presente investigación ambiental, ya se encontraba en curso la solicitud de cesión de derechos y obligaciones a favor de ECOPETROL S.A.

Con base en lo anterior y luego del análisis probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.17.437 y en el expediente de permisos No. 97-0219, es claro para el Despacho que la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, previo a la formulación de cargos ya habia cedido los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No.200.15.07.0132 del 16 de febrero de 2007 a favor de la Empresa Colombiana de Petróleo - ECOPETROL S.A, incluyendo los requerimientos efectuados con anterioridad a la empresa investigada, respecto de la medida de compensación y su respectiva concertación y cumplimiento, obligación que fue asumida por la actual titular de dichos permisos.

Considerando que el analisis que antecede es suficiente para tomar una decisión de fondo ajustada a derecho, este Despacho se abstiene de hacer un pronunciamiento puntual frente a los demás aspectos expuesto por la empresa investigada en su escrito de descargos.

VII. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado en acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.17.437, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como ciertos los siguientes hechos:

- Que de acuerdo a lo consignado en el memorando No.500.19.0726 del 13 de agosto de 2019 a través del cual se realizó la evaluación técnica de descargos y tal como se evidenció en el acervo probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No.200.38.17.437 y en el expediente de permisos No. 97-0219, la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, concertó la medida de compensación desde el año 2007.

- En cuanto a la medida de compensación como tal, quedó probado dentro del plenario que la empresa EQUION ENERGIA LIMITED y ECOPETROL S.A, mediante el radicado YO.2016.09318 del 13 de agosto de 2016, presentaron de manera conjunta y con el lleno de todos los requisitos la solicitud de cesión de derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No.200.15.07.0132 del 16 de febrero de 2007, es decir que, previo a la visita de control y seguimiento realizada el día 11 de julio de 2017, que dio como resultado el concepto técnico No. 500.10.1.17-1527 de fecha 12 de septiembre de 2017, que sirvió de base para iniciar la presente investigación ambiental; ya se encontraba en curso la solicitud de cesión de derechos y obligaciones a favor de ECOPETROL S.A.

- Por lo anterior, es claro para el Despacho que previo a la emisión del Auto de formulación de cargos No.200.6.18.3426 del 16 de octubre de 2018, en contra de la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, CORPORINOQUIA a través de la Resolución No.500.41.17-1526 del 17 de octubre de 2017, ya habia autorizado la CESIÓN de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No.200.15.07.0132 del 16 de febrero de 2007 a favor de la Empresa Colombiana de Petróleo - ECOPETROL S.A, incluyendo los requerimientos efectuados con anterioridad a la empresa investigada, tal como se indica en la parte resolutiva de la citada resolución; por tanto, para la fecha de formular los cargos, la titular de dichas obligaciones era ECOPETROL SA, quien asumió el cumplimiento de dicha medida de compensación.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sean incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el tramite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad de la EQUION ENERGIA LIMITED, respecto del cargo único formulado mediante el auto No.200.6.18.3426 del 16 de octubre de 2018.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad a la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, con Nit No. 860.002.426-3, del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.18.3426 del 16 de octubre de 2018, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, al correo electrónico notificacionesjudiciales@equion-energia.com, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas / C.P.S.No.120.12.13.22.125 del 25/01/2022
Proyectó: Melida Pastrana - SG/ C.P.S.No.120-12-13-22-096 del 24/01/2022